

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-22/2020

ACTOR: ERICK JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-22/2020** el cual en su oportunidad fue promovido por Erick Jiménez Hernández, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES:	2
I. Contexto.....	2

II. Del juicio ciudadano.....	3
CONSIDERANDOS :	6
PRIMERO. Actuación colegiada.	6
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.....	8
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.....	9
ACUERDA	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz tiene por cumplida la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al haber emitido una nueva resolución en atención a lo ordenado mediante sentencia de seis de julio del año en curso.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria y *los lineamientos*¹ para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz.
3. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre de la anterior anualidad, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019- 2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz.

¹ En adelante, los lineamientos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

4. **Demanda partidista.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Erick Jiménez Hernández, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de la Asamblea por la que se eligió a los Consejeros Estatales de dicho instituto político en Veracruz, para el periodo 2019-2020, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/05/2020.

II. Del juicio ciudadano.

5. **Escrito inicial.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte², Erick Jiménez Hernández promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Turno.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEV-JDC-22/2020**; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

Acuerdos plenarios de suspensión y reanudación gradual de actividades.

7. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos

² En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo aclaración expresa.

procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

8. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.

El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

9. Asimismo, se continuó con la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

10. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte. El treinta de junio, la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas



Tribunal Electoral
de Veracruz

jurisdiccionales.

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia, públicas y privadas jurisdiccionales.

13. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte.** El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así

como la continuidad de las sesiones públicas a distancia y privadas jurisdiccionales.

14. **Sentencia.** En sesión pública no presencial celebrada el seis de julio, el pleno dictó sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria para efectos de que la responsable emitiera una nueva determinación.

15. **Recepción de documentación.** El veinticuatro de septiembre se recibió vía mensajería en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN remitió la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020 emitida el diez de septiembre pasado.

16. **Requerimiento.** El dos de octubre se requirieron diversas constancias a la responsable, mismas que fueron remitidas mediante mensajería el ocho siguiente.

17. **Formulación del proyecto de cumplimiento de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

18. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta



Tribunal Electoral
de Veracruz

responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

19. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

20. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

21. Por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la

sentencia de un asunto³.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

22. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-22/2020, en donde se determinó declarar fundados los agravios del actor y en consecuencia revocar la sentencia del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave **CJ/JIN/05/2020**, para efecto de que la instancia partidista emitiera una nueva resolución.

23. En razón de lo anterior, en los efectos del fallo se determinó lo siguiente:

1. **Revocar** la resolución de nueve de febrero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020.
2. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que una vez notificada la presente sentencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción aborde el primero de los planteamientos aquí analizado.

Lo anterior, a la brevedad posible y conforme a la suspensión de los plazos procedimentales como medida de prevención ante la

³ Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultables en te.gob.mx



Tribunal Electoral
de Veracruz

pandemia derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional.

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.
4. Por lo que se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

24. Por lo que, la cuestión sometida al escrutinio de este Tribunal consiste en vigilar si la Comisión de Justicia del PAN, emitió una nueva resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020 en los términos señalados y si fue hecha del conocimiento a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

25. Ahora, a efecto de verificar el cumplimiento a la sentencia de seis de julio, emitida por este Tribunal, de la documentación que obra en autos, se advierte lo siguiente:

- Oficio de veintidós de septiembre, recibido vía mensajería el veinticuatro siguiente en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN remite la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020 emitida el diez de septiembre pasado.
- Cédula de notificación personal dirigida al actor.

26. Documentales que, en términos de los artículos 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por un órgano de partido en el ámbito de su respectiva competencia.

27. De la valoración de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo, se considera **cumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del PAN, en lo relativo a la adopción de una nueva determinación relacionada con el recurso intrapartidario promovido por la parte actora, en la que de manera directa se pronunciara sobre el agravio principal relacionado con la omisión de responsable de publicar las listas de delegados.

28. Como se desprende de los efectos de la sentencia, la primera obligación de la responsable consistió en que esta debía emitir una nueva resolución a la brevedad posible, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/05/2020**, promovido por Erick Jiménez Hernández.

29. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la obligación aquí analizada se encuentra **cumplida** sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista.

30. Lo anterior, dado que la responsable mediante oficio de veintidós de septiembre remitió a este Tribunal la resolución dictada el diez de septiembre, en la cual determinó **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con la omisión por parte de la responsable de publicar las listas de delegados, misma que le fue notificada el veintiséis siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal remitida por la Comisión de Justicia del PAN.



Tribunal Electoral
de Veracruz

31. En efecto, la citada Comisión tenía que pronunciarse respecto a si las listas de delegados fueron publicadas en los términos de la normativa partidista.

32. Como se refirió párrafos anteriores, sin prejuzgar sobre lo resuelto en la instancia partidista, de la nueva resolución se observa que efectivamente se pronunció sobre el agravio en cometo, pues inclusive, se aprecia que inserto las cédulas mediante las cuales se publicaron las listas de delegados.

33. En ese sentido, es por lo que se tiene por atendido el fallo dictado en esta instancia jurisdiccional.

34. Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada el seis de julio, dentro del expediente al rubro indicado, se notificó a la Comisión de Justicia del PAN el ocho de julio siguiente mediante oficio 2301/2020 suscrito por la actuario judicial de este Tribunal Electoral, en atención a ello, y a que la resolución del juicio de inconformidad se emitió el diez de septiembre se tiene que la responsable falló a la brevedad.

35. Por otro lado, la segunda obligación anunciada en la sentencia de mérito, consistía en que la responsable debía informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, es decir, una vez emitida la resolución en el medio de impugnación partidista, contaba con veinticuatro horas para remitirla.

36. En el caso, de autos se advierte que la resolución dictada el diez de septiembre por la Comisión responsable, no se notificó dentro de las veinticuatro horas siguientes, sino que fue hasta el veintidós siguiente que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN mediante oficio notificó a este Tribunal Electoral la nueva determinación adoptada por el órgano responsable.

37. Por lo anterior, es evidente que la responsable excedió el término de veinticuatro horas para informar sobre la determinación adoptada, pues la responsable tenía hasta el once de septiembre para remitir la información solicitada, cuestión que no aconteció, ya que el oficio por el que comunica la resolución fue recibido en la Oficialía de Partes hasta el veinticuatro posterior.

38. Por tanto, se **conmina** a la Comisión de Justicia del PAN, para que en lo sucesivo se conduzca con la debida diligencia respecto a las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de órgano responsable de la justicia partidaria del mencionado instituto político, y en subsecuentes ocasiones atienda las sentencias de este Tribunal en la forma y en los plazos que en ellas se establezcan.

39. En suma, se tiene a la Comisión de Justicia del PAN, dando cumplimiento a la sentencia de seis de julio dictada en el expediente TEV-JDC-22/2020.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

41. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-22/2020 por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

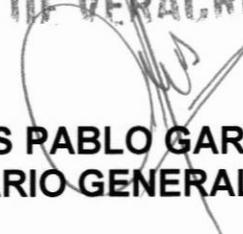

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**


ROBERTO EDUARDO

SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-22/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular voto particular en contra del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

I. Contexto

El juicio ciudadano fue promovido por un aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de rubro **CJ/JIN/05/2020**.

En la sentencia de seis de julio se precisaron los siguientes agravios: **a)** Publicación de listas de Delegados; **b)** Delegados municipales electos que no participaron; **c)** La providencia sólo contenía número de Delegados; **d)** Revisión completa de quienes participaron en la asamblea; **e)** Indebida publicación, sólo física y; **f)** Falta de conocimiento de los listados, lo que le impidió impugnar la integración de esa lista.

Sobre los agravios, el primero se declaró fundado, en virtud de que la Comisión de Justicia únicamente se limitó a referir que el Comité Directivo Estatal publicó la lista de delegados en sus estrados físicos, y no digitales como lo refiere el actor.

Respecto a los agravios b) y c), se declararon inoperantes pues, a decir de la mayoría, son repeticiones de lo expresado en la instancia primigenia.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-22/2020**

Respecto al agravio d), relativo a la revisión completa de participantes que asistieron en a la Asamblea Estatal, se declaró infundado, toda vez que, no era obligación de la Comisión de Justicia verificar la lista de quienes participaron en la Asamblea Estatal, puesto que ello resulta un acto administrativo, del que no tiene obligación la Comisión de Justicia como Ente Jurisdiccional.

Finalmente, respecto a las alegaciones señaladas en los incisos e) y f), correspondientes a la falta de publicitación en medios electrónicos, lo que vulneró el derecho del resto de los militantes que no radican en Xalapa, y la falta de conocimiento de los listados, motivo que le impidió impugnar la integración de esa lista, los anteriores resultan inoperantes por resultar agravios novedosos, no expuestos en la instancia partidista.

Por tanto, la mayoría modificó la resolución impugnada, y ordenó a la responsable emitir a la brevedad posible una nueva resolución.

Hecho lo anterior, la responsable debía hacerlo de conocimiento a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurriera.

El veinticuatro de septiembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia informó a este Órgano Jurisdiccional que el diez de septiembre se había emitido una nueva resolución en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/05/2020**, tal como fue ordenado por este Tribunal.

Por lo anteriormente referido, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se determina que el órgano partidista responsable, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de julio pasado, recaída en el **TEV-JDC-22/2020**, pues de las constancias que obran de autos se advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución del juicio de inconformidad **CJ/JIN/05/2020** en fecha diez de septiembre.

Por lo que, en ese sentido, se determina que el cumplimiento de la sentencia, por parte de la responsable, versó sobre la emisión de

una nueva resolución, la cual debía de estudiar los planteamientos expuestos por el actor y pronunciarse respecto a si las listas de delegados fueron publicadas en los términos de la normativa partidista.

Lo anterior quedó demostrado, pues como ya se señaló, la Comisión de Justicia del PAN, dictó una nueva resolución en la que entró en el fondo de la litis planteada y declaró infundados los agravios señalados por el actor, por lo que, con independencia del sentido que otorgó el órgano partidista responsable en su resolución, lo cierto es que emitió un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad.

Y, en consecuencia, es que, a criterio de la mayoría, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada, sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista.

II. Motivos del voto

En primer lugar, es preciso señalar que en la sentencia primigenia formulé voto particular, pues no compartí que se declararan inoperantes los agravios b) y c) por señalar que se trataban de reiteraciones de la demanda partidista.

Ello, pues en mi opinión a pesar de que la Ley de General de Partidos Políticos, en su artículo 43, fracción I, inciso e), reconoce la competencia de los órganos partidistas jurisdiccionales, los mismos no pueden ser considerados como autoridades, por lo que era obligación de este Tribunal estudiar los agravios planteados como si fuéramos primera instancia.

Por su parte, a mi consideración, y tal como lo referí en el voto particular formulado en la sentencia primigenia, lo procedente era revocar la resolución partidista y ordenar a la responsable emitir una nueva resolución exhaustiva y congruente en donde se tomarán en cuenta ciertas manifestaciones hechas valer por el actor para darle una adecuada respuesta a todos los planteamientos efectuados por el mismo.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-22/2020**

Ahora bien, por cuanto hace al presente acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia no puedo compartir lo aprobado por la mayoría por las siguientes consideraciones:

Metodología de estudio.

No comparto la metodología de estudio en el presente asunto ya que, desde mi perspectiva, podemos incurrir en falta de exhaustividad al no vigilar en su totalidad los efectos ordenados en la sentencia primigenia.

Esto es, respecto del primer agravio, por el cual el actor refiriere que los Comités Directivos Municipales y el Estatal, no publicitaron en sus estrados electrónicos la lista de los delegados electos en cada uno de los municipios, tal como lo estableció en el punto 11 de los lineamientos. Omisión que, desde su óptica, vulneró los principios de máxima publicidad y certeza.

Agravio que se declaró fundado en la sentencia de seis de julio, ya que le asistió la razón al actor cuando tildo de indebidas las razones dadas por la Comisión de Justicia del PAN para considerar infundado su planteamiento.

Lo anterior, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia del PAN, sostuviera que el actor no probó la violación aducida consistente en la omisión atribuida de los órganos partidistas de publicar en sus estrados físicos y electrónicos la lista de delegados designados por las asambleas municipales, conforme a lo establecido en el numeral 11 de los lineamientos.

Puesto que, no era carga del actor demostrar la violación en el caso, dado que ésta se hizo depender de una omisión fundada en derecho, ello, porque al tratarse de una omisión, correspondía a la autoridad probar la existencia del "acto positivo" consistente en allegar las constancias en torno a la efectiva publicitación que ordenaba el precepto 11 de los Lineamientos.

Por lo que, este Tribunal Electoral ordenó lo siguiente:

"SEXTA. Efectos

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los motivos de agravio, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es:

1. Revocar la resolución de nueve de febrero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020.

2. Ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que una vez notificada la presente sentencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción aborde el primero de los planteamientos aquí analizado.

Lo anterior, a la brevedad posible y conforme a la suspensión de los plazos procedimentales como medida de prevención ante la pandemia derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional.

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.

4. Por lo que se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

...”

En los términos relatados, desde mi perspectiva, la metodología de estudio aplicada en el presente asunto resulta incorrecta, ya que de la misma no es posible advertir si la Comisión responsable cumplió o no con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos mencionados.

Se dice lo anterior, puesto que a mi consideración es necesario estudiar el cumplimiento del efecto referido, en el presente acuerdo plenario, ya que de lo contrario se incurriría en falta de exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral.

No comparto el sentido del presente Acuerdo Plenario.

En segunda instancia, no puedo compartir que en el presente Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se tenga por cumplida la ejecutoria del presente asunto.

Ya que, si bien la Comisión de Justicia del PAN cumplió con emitir una nueva resolución en el juicio de inconformidad, lo cierto es que correspondía a este órgano jurisdiccional verificar que lo haya hecho de manera exhaustiva.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-22/2020**

Máxime que así lo ordenamos en la sentencia de seis de julio, en la cual, como ya se mencionó, se declaró fundado el primer agravio hecho valer por el actor, y por el cual se le ordenó a dicho órgano partidista que de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción abordara dicho planteamiento.

Por lo que, lo ordenado por este Tribunal Electoral va más allá de únicamente emitir una nueva resolución en el juicio intrapartidista, si no que dicha resolución debía emitirse de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y con plenitud de jurisdicción del primero de los planteamientos analizados en la sentencia de seis de julio, emitida por este Tribunal Electoral.

De ahí que, no basta con que se refiera que la Comisión de Justicia si realizó el estudio del primer agravio hecho valer por el actor, tal como se ordenó en la sentencia de mérito, si no que se debió de llevar a cabo el estudio sobre el cumplimiento observando si lo planteado por el actor y ordenado en nuestra sentencia, fue atendido por la responsable, relacionando los puntos que este Tribunal Electoral declaró que no fueron atendidos, con la contestación que realizó la Comisión de Justicia del PAN.

Lo anterior con el fin de proporcionar mayor claridad y precisión sobre los aspectos que cumplió la resolución partidista.

Pronunciamiento sobre las providencias.

Por su parte, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en fecha primero de octubre el Presidente Nacional del PAN emitió las Providencias por las cuales ratifica la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mismas que obran en copia simple en el expediente **TEV-JDC-586/2020**.

Por lo que, a mi consideración, en el presente Acuerdo Plenario debió existir pronunciamiento al respecto, ya que, al estar vigilando el cumplimiento de la sentencia primigenia, por la cual el actor controvertía el juicio de inconformidad **CJ/JIN/05/2020**, que verso sobre la Asamblea por la que se eligió a los Consejeros



**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-22/2020**

Estatales de dicho instituto político en Veracruz, para el periodo 2019-2020.

Se debió analizar si las referidas providencias tenían impacto en el presente asunto, lo anterior a fin de contar con la certeza de lo que se está resolviendo.

Por las razones expuestas de manera respetuosa no comparto el sentido del Acuerdo Plenario de cumplimiento y por lo tanto emito el siguiente voto particular respecto del mismo.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO